



REFORMAS PENALES EN **VIOLENCIA DE GÉNERO**

Empieza el nuevo curso judicial 2015/2016, por lo que conviene efectuar un repaso resumido y estructurado de las novedades legislativas más significativas en el orden penal de la violencia de género, y ese es el objetivo de esta aportación.

Por Francisco Javier Pérez-Olleros Sánchez-Bordona.

Agosto de 2015



I.- RESPECTO DEL CONVENIO DE ESTAMBUL

Conviene en primer lugar recordar que la Comisión de Exteriores del Congreso aprobó unánimemente, el día 17 de junio de 2015, convertir el Convenio de Estambul de 2011, sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, en un referente mundial de la lucha contra la violencia de género, e instó al Gobierno a promover la ratificación del mencionado Convenio entre todos los Estados miembros del Consejo de Europa.

Este Convenio, cuyo instrumento de ratificación fue publicado en el BOE de 6 de junio de 2014, está en vigor en nuestro país desde el 1 de agosto de 2014, y supone en el marco Europeo el reconocimiento de que las mujeres y niñas se exponen a menudo a formas graves de violencia, como la violencia doméstica, el acoso sexual, la violación, el matrimonio forzoso, los crímenes cometidos supuestamente en nombre del “honor” y las mutilaciones genitales, que constituyen una violación grave de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, y

un obstáculo fundamental para la realización de la igualdad entre mujeres y hombres; y reconoce las violaciones constantes de los derechos humanos en situación de conflictos armados que afectan a la población civil, y en particular a las mujeres, en forma de violaciones y de violencias sexuales generalizadas o sistemáticas y el aumento potencial de la violencia basada en el género, tanto durante como después de los conflictos; y que las mujeres y niñas están más expuestas que los hombres a un riesgo elevado de violencia basada en el género; y que la violencia doméstica afecta a las mujeres de manera desproporcionada, aunque también reconoce que los hombres pueden ser también víctimas de violencia doméstica; y reconoce que los niños son víctimas de la violencia doméstica, incluso como testigos de violencia dentro de la familia, y manifiesta la preocupación existente por la frecuente exposición de mujeres y niñas a formas graves de violencia, que llegan a constituir un obstáculo fundamental para la realización de la igualdad entre mujeres y hombres.

En España, la LO 1/2004 de 28 de diciembre limitó su objeto a la violencia en las relaciones de pareja heterosexuales (incluyendo parejas no convivientes y exparejas), pero el concepto de violencia de género en el ámbito del Convenio de Estocolmo se aplica a todas las esferas de la vida y a todas las formas de violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica.

A los efectos del Convenio de Estambul, se considera una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, los actos basados en su género, que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada.

La L.O. 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género establece medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia heterosexual del hombre frente a la que es o ha sido su pareja, lo que la encuadra en la que considera el Convenio de Estambul violencia doméstica.

Por violencia doméstica entiende el Convenio de Estambul todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se

producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima.

Por “género” entiende los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres.

Por “violencia contra la mujer por razones de género” entiende el Convenio toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada.

Se aplica por tanto el Convenio de Estambul a todas las formas de violencia de género, no solo la regulada por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre (art. 2.1 del Convenio), y fija como obligación de los Estados la adopción de medidas legislativas, o de otro tipo, para actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar, castigar y conceder una indemnización por los actos de violencia incluidos en el ámbito aplicación del Convenio (art. 5.2 del Convenio), y establece la obligación de las partes de adoptar medidas para alentar denuncias por parte de cualquier testigo de un acto de violencia (art. 27), que se extiende a la previsión de que las normas internas no impidan a los profesionales denunciar, si tiene razones serias de la comisión de un acto grave (art. 28). También que el Convenio obliga a los Estados parte a tipificar determinados delitos: la violencia psicológica (art. 33), el acoso (art. 34), la violencia sexual, también cuando el cónyuge o pareja, actual o pasada, sea el autor, de conformidad con su derecho interno (art. 36), el matrimonio forzoso (art. 37), las mutilaciones genitales femeninas (art. 38), el aborto no consentido y la esterilización forzosa (art. 39), el acoso sexual (art. 40), que habrán de sancionarse con independencia de la relación existente entre víctima y autor (art. 43), debiendo tipificarse asimismo algunos casos de complicidad y de tentativa (art. 41).

También el Convenio obliga a adoptar medidas legislativas para que los derechos de custodia y visita de los hijos tengan en cuenta los incidentes de violencia, y para que su ejercicio no ponga en peligro los derechos y seguridad de la víctima y de los niños (artículo 31 del Convenio de Estambul); y prevé, además, la garantía de sanciones efectivas, proporcionadas y disuasivas de dichos delitos, que pueden incluir la pérdida de los derechos de patria potestad, si el interés superior del menor, incluyendo la seguridad de la víctima, no se puede garantizar de otra manera (art. 45), y prohíbe la mediación y la conciliación en estos casos (art. 48), y establece la obligación general

de investigación de los delitos sin demoras injustificadas que redunde en una investigación y procedimiento efectivos teniendo en cuenta la perspectiva de género (art. 49), y que prohíbe valorar los antecedentes sexuales y el comportamiento de la víctima, salvo que sean pertinentes y necesarios (art. 54).

Sólo 8 estados miembros de la UE (Austria, Dinamarca, Francia, Italia, Portugal, Suecia, Malta y España) lo han ratificado, y otros 14 países lo han firmado, pero no lo han ratificado. Y seis ni siquiera lo han firmado aún: Bulgaria, Estonia, Chipre, la República Checa, Irlanda y Letonia.

La firma del tratado no implica vinculación jurídica con el mismo, hecho que sólo se da con su ratificación.



II.- RESPECTO DEL CODIGO PENAL

El 1 de Julio de 2015 entró en vigor la reforma del Código Penal operada por la Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (CP, en adelante), entre cuyas reformas se incluyen modificaciones que refuerzan la protección penal de las víctimas de violencia de género:

1. Incorpora el género como motivo de discriminación en la agravante cuarta del artículo 22 del Código Penal. El género a que se refiere esta agravante puede entenderse en el concepto extenso del Convenio de Estambul.

No se aplica a los delitos que ya vienen específicamente agravados en el Código Penal por constituir violencia de género contra las mujeres por su pareja o expareja, en el ámbito jurisdiccional establecido por el artículo 87 ter 1a de la ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante LOPJ), pues vulneraría el principio “ne bis in ídem”.

También la promoción o incitación, directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por razones de género, se castiga en el artículo 510 del Código Penal.

2. Modifica la regulación de la suspensión de la pena en los artículos 80 a 88 del Código Penal, otorgando para su concesión mayor arbitrio al Juez, teniendo en cuenta que la ejecución sea o no necesaria para evitar la reiteración delictiva, valorando las circunstancias del delito y de la persona del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, su esfuerzo por reparar el daño, y sus circunstancias familiares y sociales, manteniendo una única regulación que engloba la suspensión y la sustitución de la pena privativa de libertad.

Contempla únicamente en el artículo 89 del CP la sustitución de la pena para regular la sustitución por expulsión en condenas a penas de prisión de más de un año impuestas a ciudadanos extranjeros.

En relación a la sustitución de la pena a extranjeros por expulsión, deberá resolverse en sentencia si es posible, y frente a la posibilidad de sustitución establecida en la anterior redacción del artículo 89 del CP, la nueva reduce su aplicación a las penas de prisión no superiores a cinco años, cuando antes eran seis años.

Por el contrario, la posibilidad de sustituir la pena por expulsión se amplía al eliminarse el requisito de que se trate de extranjeros no residentes legalmente en España.

Las penas impuestas por la comisión del delito de trata de seres humanos no pueden ser sustituidas por esta expulsión (apartado 9 del artículo 89).

Regula la suspensión ordinaria de la pena privativa de libertad en el artículo 80.2 del Código Penal, para reos primerizos a los que se le imponga una pena igual o inferior a dos años de prisión, sumadas todas las penas impuestas, sin incluir la derivada del impago de multa, con la condición siempre de que paguen o se comprometan a pagar la responsabilidad civil y se haya hecho efectivo el decomiso acordado y regulado en el artículo 127 del Código Penal, que también se reforma y unifica.

El plazo de esta suspensión ordinaria será de 2 a 5 años (artículo 81 del CP), y se acordará en sentencia siempre que fuera posible (artículo 82 del CP), contándose el plazo de suspensión desde que la sentencia quedó firme. Si se acuerda en Auto, desde la fecha de la resolución, salvo que estuviera en rebeldía, en cuyo caso desde que se le notifica.

A los efectos de la reincidencia, y por tanto de la suspensión de la pena, no se tienen en cuenta las anteriores condenas por delitos leves, ni imprudentes, ni por hechos sin relevancia para el de la nueva condena, pero hay que tener en cuenta el artículo 22.8ª del CP, por la que todos los antecedentes penales procedentes de cualquier Estado de la Unión Europea tendrán los mismos efectos que los antecedentes nacionales, salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiera serlo conforme al Derecho español.

En el caso de las penas privativas de libertad impuestas a condenados por delitos relacionados con la violencia de género, la suspensión llevará aparejada siempre las siguientes prohibiciones y deberes: prohibición de aproximación a la víctima o a aquellos familiares o personas que determine el Juez, prohibición de residencia en un lugar determinado o de acudir al mismo, y deber de participar en programas de igualdad de trato y no discriminación (apartado 2 del artículo 83 del CP).

Se regula en el artículo 80.3 del CP otra modalidad de suspensión más extraordinaria, pues cabe acordarla para reos no habituales, pero que no es la primera vez que delinquen, y pese a que incluso la suma de todas las penas impuestas superan los dos años de prisión, siempre que ninguna de ellas individualmente considerada supere dicha extensión.

Con carácter general, la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad también puede condicionarse al pago de una multa o trabajos en beneficio de la comunidad. No obstante, en los delitos relacionados con la violencia de género o doméstica, la imposición de la multa no debe afectar negativamente a los intereses económicos de la víctima, y por ello solamente podrá imponerse cuando conste acreditado que entre el condenado y la víctima no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común (artículo 84.2 del CP).

El nuevo art. 84.1 CP introduce también la posibilidad de condicionar la suspensión al cumplimiento del acuerdo de mediación, además de al pago de multa o a la realización de trabajos en beneficio de la comunidad.

Cabe también la suspensión sin sujeción a requisito alguno por estar el penado aquejado de una enfermedad muy grave (artículo 80.4 del CP).

La suspensión del condenado drogodependiente o alcohólico se regula en el artículo 80.5 del CP, cuando se cometió el delito a causa de la dependencia, y cuando la pena impuesta sea no superior a cinco años de prisión, y se condicionará en su caso la suspensión a que no abandone el tratamiento, no considerándose abandono las recaídas que no evidencien el abandono definitivo. En esta modalidad el plazo de suspensión es de 3 a 5 años.

Se regula la revocación del beneficio de la suspensión en el artículo 86 del Código Penal. Se revocará en caso de que vuelva a delinquir durante el período de la suspensión, o incumpla gravemente o reiteradamente las prohibiciones y deberes impuesto para ello, o no colabore en el decomiso o en el cumplimiento a las obligaciones de pago de las responsabilidades civiles, salvo que careciera de capacidad económica para ello.

Por lo tanto, como señala la Circular 3/2015 de la FGE, inicialmente puede considerarse que el beneficio de la suspensión resulta ampliado en los siguientes aspectos: 1) En el momento de la concesión, no se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros (nuevo art. 80.2.1º). 2) En el momento de la revocación, no basta con que el sujeto cometa un nuevo delito (como en la redacción del anterior art. 84 nº 1), sino que la infracción cometida durante el período de suspensión tiene que poner de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida (nuevo art. 86.1.a). 3) Respecto al concepto de "abandono del tratamiento", en el caso de suspensión otorgada por dependencia a sustancias, no se entienden por tal "las recaídas en el tratamiento si estas no evidencian un abandono definitivo del tratamiento de deshabitación" (art. 80.5.3 in fine).

Para las causas aún no enjuiciadas a la entrada en vigor de la reforma, cabrá aplicar la nueva legislación aunque desde el punto de vista de la pena a imponer no sea más beneficiosa, si con el anterior régimen no era posible la suspensión (Circular 3/2015 de la Fiscalía General del Estado, sobre el régimen transitorio tras la reforma operada por LO 1/2015).

3. Amplía el ámbito de la medida de **libertad vigilada** definida en el artículo 106 del CP. Esta medida se podrá imponer en todos los delitos contra la vida (artículo 140 bis del CP); en los delitos de

lesiones y de maltrato de obra cuando se trate de víctimas de violencia de género (artículo 156 ter del CP); y en el delito de violencia física o psíquica habitual (apartado 2 del artículo 173 del CP).

4. Elimina las infracciones penales constitutivas de falta, creando una nueva categoría de delitos llamados delitos leves. Ahora los delitos pueden ser graves, menos graves y leves. Su determinación se realizará por lo dispuesto en los artículos 13, 33.2 y 13.4 del CP. Son delitos leves los castigados con pena leve. Cuando la pena por su extensión pueda considerarse como leve y como grave, el delito se considerará leve. Cuando pueda considerarse menos grave y grave, se considerará grave. Sin embargo, si es un delito con penas compuestas y una de ellas fuera grave, será grave.

En consecuencia, sólo podrá considerarse leve un delito cuando todas las penas que tenga asignadas incluyan o estén íntegramente comprendidas en los tramos leves definidos en el art. 33.4 CP; por el contrario, si alguna o algunas de ellas tienen prevista una extensión comprendida íntegramente en los tramos menos graves del art. 33.3 CP, prevalecerá el art. 13.2 CP y el delito habrá de ser considerado menos grave (Circular 1/2015 de la FGE).

Se mantiene como **delito leve en el punto 4 del artículo 173 del CP las injurias o vejaciones injustas leves cuando la víctima es una persona del artículo 173.2 del CP**. Injurias que solo son perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o su representante legal, pero en violencia de género no se requiere denuncia para perseguir el delito de vejación injusta de carácter leve, ni en general ningún delito, salvo los delitos contra la libertad sexual, mientras que los delitos leves que no están relacionados con la violencia de género solo son perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

El enjuiciamiento de los delitos leves se efectuará por un procedimiento que no es más que una adaptación del anterior juicio de faltas del libro VI de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LEJR) que efectúa la propia LO 1/2015, y que ahora se llama “Del procedimiento para el juicio sobre delitos leves” (artículos 962 a 977 de la LEJR).

Por la previsión de la fase preparatoria del juicio sobre delitos leves, cabe distinguir dos modalidades en su tramitación, según tenga obligación o no de citar la policía al denunciante, ofendido,

perjudicado, denunciado y testigos. En la modalidad acelerada de citación policial se encuadra el delito leve del artículo 173.4 del CP.

Los juicios de faltas por hechos cometidos antes del 1 de julio de 2015 que hayan quedado despenalizados proseguirán su tramitación en los términos de la Disposición transitoria cuarta de la LO 1/2015, a los solos efectos de dirimir la acción civil, salvo que el perjudicado renuncie expresamente a ser indemnizado, se reserve las acciones civiles o no exista perjuicio indemnizable, en cuyo caso procederá el archivo del procedimiento.

5. Introduce nuevos tipos penales relacionados con la violencia de género:

a. El delito de hostigamiento o acecho (“stalking”), que se venía castigando en algunos casos como delito de coacción leve del artículo 172.2 del CP, o como vejación leve, ahora se castiga en el artículo **172 ter del CP**, al que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada alguna de las conductas descritas en dicho tipo penal, alterando gravemente el desarrollo de su vida cotidiana.

Se introducen modificaciones en los delitos contra la libertad sexual para llevar a cabo la transposición de la Directiva 2011/93/UE, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión Marco 2004/68/JAI del Consejo. La citada Directiva obliga a los Estados miembros a endurecer las sanciones penales en materia de lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual de menores y la pornografía infantil, que sin duda constituyen graves violaciones de los derechos fundamentales y, en particular, de los derechos del niño a la protección y a los cuidados necesarios para su bienestar, tal como establecen la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989 y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Como novedad más importante, se eleva la edad del consentimiento sexual a los dieciséis años. La Directiva define la “edad de consentimiento sexual” como la edad por debajo de la cual, de conformidad con el Derecho Nacional, está prohibido realizar actos de carácter sexual con un menor. De esta manera, **la realización de actos de carácter sexual con menores de dieciséis años será considerada, en todo caso, como un hecho delictivo, salvo que se trate de relaciones consentidas con una persona próxima al menor por edad y grado de desarrollo o madurez** (artículo 183

quater del CP). Y se establecen agravaciones si, además, concurre violencia o intimidación, o si los abusos consisten en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías. En el caso de los menores de edad –de menos de dieciocho años– pero mayores de dieciséis años, constituirá abuso sexual la realización de actos sexuales interviniendo engaño o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima.

Por otra parte, se tipifica expresamente la conducta de hacer presenciar a un menor de edad o persona con discapacidad necesitada de especial protección actos obscenos o material pornográfico (artículos 185 y 186 del CP), reformando la tipificación de la pornografía infantil en el artículo 189 del CP, castigándose la asistencia a sabiendas a espectáculos exhibicionistas o pornográficos con menores o personas con discapacidad, o la adquisición para el propio uso de pornografía infantil o con personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

En los delitos contra la prostitución, se establece una separación más nítida entre los comportamientos cuya víctima es una persona adulta, de aquellos otros que afectan a menores de edad o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección. En este segundo caso tipificado en el artículo 188 del CP, se elevan las penas previstas con el fin de armonizar las legislaciones europeas, y se introducen nuevas agravantes para combatir los supuestos más lesivos de prostitución infantil.

Se modifica el **artículo 187 que castiga el proxenetismo, con el objetivo de perseguir con mayor eficacia a quien se lucre de la explotación de la prostitución ajena, hecho que se da en algunas relaciones de pareja**. Con este fin, se sanciona separadamente la determinación a que la pareja se prostituya, al que se lucre de esa prostitución, aun con el consentimiento de la misma. En todo caso se entenderá que existe explotación cuando la víctima esté en una situación de vulnerabilidad o se la impongan condiciones gravosas, desproporcionadas o abusivas.

Téngase en cuenta que si se comete el delito sin violencia o intimidación no sería competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

Se presta especial atención al castigo de la pornografía infantil. En primer lugar, se ofrece una definición legal de pornografía infantil

tomada de la Directiva 2011/93/UE, que abarca no sólo el material que representa a un menor o persona con discapacidad participando en una conducta sexual, sino también las imágenes realistas de menores participando en conductas sexualmente explícitas, aunque no reflejen una realidad sucedida.

En relación con la pornografía infantil, se castigan los actos de producción y difusión, e incluso la asistencia a sabiendas a espectáculos exhibicionistas o pornográficos en los que participen menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección. También se castiga el mero uso o la adquisición de pornografía infantil, y se incluye un nuevo apartado para sancionar a quien acceda a sabiendas a este tipo de pornografía por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, en la conciencia de que las nuevas tecnologías constituyen una vía principal de acceso a los soportes de la pornografía. Por esta misma razón, se faculta expresamente a los jueces y tribunales para que puedan ordenar la adopción de medidas necesarias para la retirada de las páginas web de internet que contengan o difundan pornografía infantil o, en su caso, para bloquear el acceso a dichas páginas.

La protección de los menores frente a los abusos cometidos a través de internet u otros medios de telecomunicación, debido a la facilidad de acceso y el anonimato que proporcionan, se completa con un **nuevo apartado en el artículo 183 ter del Código Penal destinado a sancionar al que a través de medios tecnológicos contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas.**

b. El delito contra la intimidad o derecho contra la propia imagen, cuando el origen de la imagen o grabación audiovisual no es ilícito, muy común en el “sexting”, como modalidad del ciberacoso, consistente en difundir, revelar o ceder a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de una persona, sin su autorización, que hubiere obtenido con su anuencia, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona, y la víctima interponga denuncia (artículo 201 del CP). La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos fueren cometidos por el cónyuge o persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia (**apartado 7 del artículo 197 del CP**).

Como veremos este delito contra la intimidad o privacidad si puede ser competencia de los JVM tras la reforma operada por la LOPJ en julio de este año 2015.

c. El delito de inutilización o perturbación del funcionamiento normal de los dispositivos técnicos utilizados para controlar el cumplimiento de penas de alejamiento o prohibición de acudir a determinados lugares, previstas en el artículo 48 del CP, o como medida cautelar o de seguridad (como la pulsera electrónica), como modalidad del delito de quebrantamiento de condena (apartado 3 del artículo 468 del CP).

Como veremos la LOPJ atribuirá la competencia de este delito a los JVM cuando fuere este Juzgado el que acordara cautelarmente la imposición de la medida de control respecto de un hecho objeto del procedimiento de su competencia.

6. Mejora la tipificación del delito de trata de seres humanos, para una completa transposición de la Directiva 2011/36/UE, de 5 de abril de 2011 (artículo 177 bis del CP), incluyendo como posible delito de trata no solo para trabajos forzados, explotación sexual o extracción de órganos, sino también para la realización de actividades delictivas y matrimonios forzados. Para que exista trata en vez de proxenetismo debe existir una captación, el traslado, la acogida, la recepción, o el intercambio, y esta puede cometerse no solo con violencia e intimidación o engaño o abusando de una situación de superioridad o necesidad o de la vulnerabilidad de la víctima, sino también mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios, para lograr el control sobre la víctima o la captación. Y entiende que existe una situación de necesidad o vulnerabilidad cuando la víctima no tiene otra alternativa, real o aceptable, para no someterse al abuso. Se agrava la trata si se hubiera puesto en peligro la vida o integridad de la víctima, o esta fuere especialmente vulnerable o menor de edad. Se considerará trata de seres humanos cualquiera de las acciones indicadas anteriormente cuando se llevare a cabo respecto de menores de edad con fines de explotación, derivándose esta interpretación también del Protocolo de Palermo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas.

7. Tipifica el nuevo delito de delito de matrimonio forzado en el **artículo 172 bis del CP.**

8. La Disposición Final segunda de la LO 1/2015, además de modificar los artículos referentes al enjuiciamiento de delitos leves, modifica el artículo 14 de la LECR, en sus apartados 1 y 5, atribuyendo a los Juzgados de Violencia sobre la Mujer el

conocimiento y fallo de los delitos que determina este apartado 5 en su letra d).

Actualmente el apartado 5 del artículo 14 de la LECR señala que:
“Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer serán competentes en las siguientes materias, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en esta Ley:

*a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales o cualquier otro delito **cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.***

b) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por cualquier delito contra los derechos y deberes familiares, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra anterior.

c) De la adopción de las correspondientes órdenes de protección a las víctimas, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Juez de Guardia.

*d) Del conocimiento y fallo de los juicios por las infracciones tipificadas en el párrafo segundo del **apartado 7 del artículo 171** (amenaza leve doméstica sin armas respecto de descendientes menores o incapaces sin especial vulnerabilidad), **párrafo segundo del apartado 3 del artículo 172** (coacción leve doméstica contra descendientes menores o incapaces sin especial vulnerabilidad), y en el **apartado 4 del artículo 173 de la Ley Orgánica 10/1995**, de 23 de noviembre, del Código Penal, cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.”*



III.- REFORMAS DE LA LEY 4/2015, de 27 de ABRIL, DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO.

Esta Ley se publicó en el BOE de 28/04/2015, con

entrada en vigor el 28 de octubre de 2015, y modifica el artículo 126 del CP, en cuanto a la preferencia en el cobro de la indemnización del querellante en delitos que solo pueden ser perseguidos a instancia de parte, y también reforma determinados preceptos de la LECR para una trasposición de la Directiva 2012/29/UE, de 25 de octubre, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.

Destacar que a partir del 28 de octubre de 2015 regirá la modificación que efectúa en el **punto 7 del artículo 544 ter de la LECR**, referente a las medidas cautelares civiles de la orden de protección, que dice:

*“7. Las medidas de naturaleza civil deberán ser solicitadas por la víctima o su representante legal, o bien por el Ministerio Fiscal cuando existan hijos menores o personas con la capacidad judicialmente modificada, determinando su régimen de cumplimiento y, si procediera, las medidas complementarias a ellas que fueran precisas, siempre que no hubieran sido previamente acordadas por un órgano del orden jurisdiccional civil, y sin perjuicio de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil. **Cuando existan menores o personas con capacidad judicialmente modificada que convivan con la víctima y dependan de ella, el Juez deberá pronunciarse en todo caso, incluso de oficio, sobre la pertinencia de la adopción de las referidas medidas.***

*Estas medidas podrán consistir en la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinar el régimen de guarda y custodia, visitas, comunicación y estancia con los **menores o personas con la capacidad judicialmente modificada**, el régimen de prestación de alimentos, así como cualquier disposición que se considere oportuna a fin de apartarles de un peligro o de evitarles perjuicios.*

Las medidas de carácter civil contenidas en la orden de protección tendrán una vigencia temporal de 30 días. Si dentro de este plazo fuese incoado a instancia de la víctima o de su representante legal un proceso de familia ante la jurisdicción civil, las medidas adoptadas permanecerán en vigor durante los treinta días siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas deberán ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el Juez de primera instancia que resulte competente.”

También introduce en la misma Ley procesal penal el **artículo 544 quinquies de la LECR**, que dice:

“1. En los casos en los que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del Código Penal, el Juez o Tribunal, cuando resulte

necesario al fin de protección de la víctima menor de edad o con la capacidad judicialmente modificada, en su caso, adoptará motivadamente alguna de las siguientes medidas:

a) Suspender la patria potestad de alguno de los progenitores. En este caso podrá fijar un régimen de visitas o comunicación en interés del menor o persona con capacidad judicialmente modificada y, en su caso, las condiciones y garantías con que debe desarrollarse.

b) Suspender la tutela, curatela, guarda o acogimiento.

c) Establecer un régimen de supervisión del ejercicio de la patria potestad, tutela o de cualquier otra función tutelar o de protección o apoyo sobre el menor o persona con la capacidad judicialmente modificada, sin perjuicio de las competencias propias del Ministerio Fiscal y de las entidades públicas competentes.

d) Suspender o modificar el régimen de visitas o comunicación con el no conviviente o con otro familiar que se encontrara en vigor, cuando resulte necesario para garantizar la protección del menor o de la persona con capacidad judicialmente modificada.

2. Cuando en el desarrollo del proceso se ponga de manifiesto la existencia de una situación de riesgo o posible desamparo de un menor y, en todo caso, cuando fueran adoptadas algunas de las medidas de las letras a) o b) del apartado anterior, el Secretario judicial lo comunicará inmediatamente a la entidad pública competente que tenga legalmente encomendada la protección de los menores, así como al Ministerio Fiscal, a fin de que puedan adoptar las medidas de protección que resulten necesarias. A los mismos efectos se les notificará su alzamiento o cualquier otra modificación, así como la resolución a la que se refiere el apartado 3.

3. Una vez concluido el procedimiento, el Juez o Tribunal, valorando exclusivamente el interés de la persona afectada, ratificará o alzará las medidas de protección que hubieran sido adoptadas. El Ministerio Fiscal y las partes afectadas por la medida podrán solicitar al Juez su modificación o alzamiento conforme al procedimiento previsto en el artículo 770 Ley de Enjuiciamiento Civil”.



IV.- REFORMAS DE LA PROTECCIÓN A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA

La reforma está integrada por dos normas, la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y adolescencia, BOE de 23 de julio de 2015, que regula fundamentalmente el ingreso de menores en centros de protección específicos para menores con problemas de

conducta, y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y adolescencia, BOE de 29 de julio de 2015, que **entró en vigor el 18 de agosto de 2015**, y que fundamentalmente modifica la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, el Código Civil, la Ley de Adopción Internacional, la Ley de Enjuiciamiento Civil 2000. Pero un total de 21 normas quedan afectadas por la reforma.

En cuanto a las que afectan a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, cabe destacar que:

La Ley 26/2015, en el artículo 10 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, reconoce a los menores extranjeros que se encuentren en España y con independencia de su situación administrativa, derecho a la educación, a la asistencia sanitaria y a los servicios sociales, tal y como se recogen en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y en la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

Asimismo, reconoce el derecho a obtener la preceptiva documentación de residencia a todos los menores extranjeros que estén tutelados por las Entidades Públicas una vez que haya quedado acreditada la imposibilidad de retorno con su familia o al país de origen.

En el artículo 11 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, se introduce como principio rector de la actuación administrativa la protección de los menores contra cualquier forma de violencia, incluida la producida en su entorno familiar, de género, la trata y el tráfico de seres humanos y la mutilación genital femenina, entre otras. De acuerdo con ello, los poderes públicos desarrollarán actuaciones de sensibilización, prevención, asistencia y protección frente a cualquier forma de maltrato infantil, estableciendo los procedimientos que aseguren la coordinación entre las Administraciones Públicas competentes.

En estrecha relación con lo anterior, en el **artículo 12 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor**, la Ley 26/2015 lo modifica para garantizar el apoyo necesario para que los menores bajo la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento de una víctima de violencia de género o doméstica puedan permanecer con la misma. Asimismo, **se introduce la presunción de minoría de edad de una persona cuya mayoría de**

edad no haya podido establecerse con seguridad, hasta que se determine finalmente la misma.

En este mismo artículo 12 se recogen los principios rectores de las instituciones de protección a la infancia y a la adolescencia señalando que se dará prioridad a las medidas estables frente a las temporales, a las familiares frente a las residenciales y a las consensuadas frente a las impuestas. Estos principios, vertebradores del sistema, ya habían sido establecidos en las Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños de la Asamblea General de Naciones Unidas, de 24 de febrero de 2010, y en diversos documentos aprobados por el Servicio Social Internacional. Además, en el artículo 12, se recoge otro de los ejes de esta reforma, como es la obligación de las Entidades Públicas de revisar, en plazos concretos, las medidas de protección adoptadas. De esta manera se obliga a realizar un seguimiento personal de cada niño, niña o adolescente y una revisión de la medida de protección.

El **artículo 12** de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que lleva por rúbrica “**actuaciones de protección**”, dice ahora: “1. *La protección de los menores por los poderes públicos se realizará mediante la prevención, detección y reparación de situaciones de riesgo, con el establecimiento de los servicios y recursos adecuados para tal fin, el ejercicio de la guarda y, en los casos de declaración de desamparo, la asunción de la tutela por ministerio de la ley.*

En las actuaciones de protección deberán primar, en todo caso, las medidas familiares frente a las residenciales, las estables frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas.

2. *Los poderes públicos velarán para que los progenitores, tutores, guardadores o acogedores, desarrollen adecuadamente sus responsabilidades y les facilitarán servicios accesibles de prevención, asesoramiento y acompañamiento en todas las áreas que afectan al desarrollo de los menores.*

3. *Cuando los menores se encuentren bajo la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento de una víctima de violencia de género o doméstica, las actuaciones de los poderes públicos estarán encaminadas a garantizar el apoyo necesario para procurar la permanencia de los menores, con independencia de su edad, con aquélla, así como su protección, atención especializada y recuperación.*

4. *Cuando no pueda ser establecida la mayoría de edad de una persona, será considerada menor de edad a los efectos de lo previsto en esta ley, en tanto se determina su edad. A tal efecto, el Fiscal*

deberá realizar un juicio de proporcionalidad que pondere adecuadamente las razones por las que se considera que el pasaporte o documento equivalente de identidad presentado, en su caso, no es fiable. La realización de pruebas médicas para la determinación de la edad de los menores se someterá al principio de celeridad, exigirá el previo consentimiento informado del afectado y se llevará a cabo con respeto a su dignidad y sin que suponga un riesgo para su salud, no pudiendo aplicarse indiscriminadamente, especialmente si son invasivas.

5. Cualquier medida de protección no permanente que se adopte respecto de menores de tres años se revisará cada tres meses, y respecto de mayores de esa edad se revisará cada seis meses. En los acogimientos permanentes la revisión tendrá lugar el primer año cada seis meses y, a partir del segundo año, cada doce meses.

6. Además, de las distintas funciones atribuidas por ley, la Entidad Pública remitirá al Ministerio Fiscal informe justificativo de la situación de un determinado menor cuando éste se haya encontrado en acogimiento residencial o acogimiento familiar temporal durante un periodo superior a dos años, debiendo justificar la Entidad Pública las causas por las que no se ha adoptado una medida protectora de carácter más estable en ese intervalo.

7. Los poderes públicos garantizarán los derechos y obligaciones de los menores con discapacidad en lo que respecta a su custodia, tutela, guarda, adopción o instituciones similares, velando al máximo por el interés superior del menor.

Asimismo, garantizarán que los menores con discapacidad tengan los mismos derechos respecto a la vida en familia. Para hacer efectivos estos derechos y a fin de prevenir su ocultación, abandono, negligencia o segregación velarán porque se proporcione con anticipación información, servicios y apoyo generales a los menores con discapacidad y a sus familias.”

En el artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor se incorporan dos nuevos apartados en relación a los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata de seres humanos y explotación de los menores. Por una parte, se establece el deber que tienen todas las personas que tuvieran noticia de un hecho que pudiera constituir un delito contra la libertad e indemnidad sexual, de trata de seres humanos o de explotación de menores, de ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal. Se establece, además, como requisito para poder acceder y ejercer una profesión o actividad que implique contacto habitual con menores, no haber sido condenado por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata de seres humanos o explotación de

menores, dando con ello cumplimiento a los compromisos asumidos por España al ratificar el Convenio relativo a la Protección de los Niños contra la explotación y abuso sexual, de 25 de octubre de 2007, y a la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo 2011/93/UE, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo.

Directamente relacionado con lo anterior y a los efectos de prevención, se crea, dentro del sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia, el Registro Central de Delincuentes Sexuales que contendrá la identidad de los condenados por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata de seres humanos, o explotación de menores, e información sobre su perfil genético de ADN. Con ello se pretende hacer posible un seguimiento y control de las personas condenadas por estos delitos no solo en España sino también en otros países. Asimismo, la Administración General del Estado colaborará con las autoridades competentes de los Estados miembros de la Unión Europea, para facilitar el intercambio de información en este ámbito.

Este **Registro Central de Delincuentes Sexuales** tendrá que estar en funcionamiento en febrero de 2016. Hasta que entre en funcionamiento el Registro Central de Delincuentes Sexuales, la certificación a la que se refiere el artículo 13 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil será emitida por el Registro Central de Antecedentes Penales (Disposición Transitoria cuarta de la Ley 26/15.

Además la Ley 26/2015 establece una **regulación estatal más completa de las situaciones de riesgo y de desamparo**, conceptos jurídicos indeterminados que, por vez primera, se definen en una normativa de rango estatal que básicamente incorpora, como contenido sustantivo de las mismas, lo que la jurisprudencia y la legislación autonómica habían recogido en estos años.

En el artículo 1.9, la Ley 26/2015 reforma el **artículo 14 de la Ley Orgánica 1/1996**, relativo a la **atención inmediata**, señalando que: *“Las autoridades y servicios públicos tendrán la obligación de prestar la atención inmediata que precise cualquier menor, de actuar si corresponde a su ámbito de competencias o de dar traslado en otro caso al órgano competente y de poner los hechos en conocimiento de*

los representantes legales del menor o, cuando sea necesario, de la Entidad Pública y del Ministerio Fiscal.

*La Entidad Pública podrá asumir, en cumplimiento de la obligación de prestar la atención inmediata, la **guarda provisional** de un menor prevista en el artículo 172.4 del código Civil, que será comunicada al Ministerio Fiscal, procediendo simultáneamente a practicar las diligencias precisas para identificar al menor, investigar sus circunstancias y constatar, en su caso, la situación real de desamparo”.*

En relación con la situación de riesgo, y mediante la reforma del **artículo 17 de la Ley Orgánica 1/1996**, se desarrolla de forma integral las actuaciones en situaciones de riesgo y su procedimiento. La regulación prevé que el proyecto de actuación pueda ser consensuado con los progenitores u otros responsables legales, respondiendo así al principio ya aludido de primar las soluciones consensuadas frente a las impuestas. En caso de que se nieguen a su suscripción o no colaboren posteriormente en el mismo, se declarará la situación de riesgo mediante resolución administrativa, a fin de garantizarles la información de cómo deben actuar para evitar una ulterior declaración de desamparo.

Especial relevancia se otorga a la intervención en las situaciones de posible riesgo prenatal a los efectos de evitar con posterioridad una eventual declaración de situación de riesgo o desamparo del recién nacido. También se prevé una solución para los casos de atención sanitaria necesaria para el menor no consentida por sus progenitores u otros responsables legales, que conlleva también la modificación de la Ley de la Autonomía del Paciente.

Son dos las principales novedades respecto de la regulación del desamparo. **En el artículo 18 de la Ley Orgánica 1/1996, modificado por la Ley 26/2015, se completa la definición de la situación de desamparo** regulada en el artículo 172 del código Civil, estableciendo las circunstancias que la determinan.

Además, se regula por vez primera la competencia de las Entidades Públicas respecto a la protección de los menores españoles en situación de desprotección en un país extranjero y el procedimiento a seguir en caso de traslado de un menor protegido desde una Comunidad Autónoma a otra distinta, cuestiones que no estaban contempladas hasta el momento.

En el artículo 19 de la LO 1/1996 se establece la duración máxima de dos años de la guarda de menores solicitada por los progenitores, salvo que el interés superior aconseje excepcionalmente la prórroga de la misma. De esta manera, se pretende evitar que se hagan crónicas situaciones de guardas voluntarias en las que los progenitores ceden el cuidado de sus hijos a las Administraciones Públicas “sine die”, privándoles por esta vía de soluciones familiares y permanentes, precisamente durante los años clave de la primera infancia.

Debe destacarse el principio de la prioridad de la familia de origen, tanto a través de la ya mencionada regulación de la situación de riesgo, como cuando se señala, en el nuevo artículo 19 bis que, en los casos de guarda o tutela administrativa del menor, la Entidad Pública deberá elaborar un plan individual de protección en el que se incluirá un programa de reintegración familiar, cuando ésta última sea posible. Este artículo incorpora los criterios que la Sentencia 565/2009, de 31 de julio de 2009, del Tribunal Supremo ha establecido para decidir si la reintegración familiar procede en interés superior del menor, entre los que destacan el paso del tiempo o la integración en la familia de acogida. En este mismo artículo se prevé la reagrupación familiar de los menores extranjeros no acompañados.

En el artículo 20, a fin de favorecer la agilidad y preservar el interés de los menores, se simplifica la constitución del acogimiento familiar, equiparándolo al residencial, incluso aunque no exista previa conformidad de los progenitores o tutores, sin perjuicio del control jurisdiccional del mismo. Por otra parte, y por razones de técnica jurídica y mejora de ubicación, se traslada al artículo 20 lo establecido hasta ahora en el artículo 173 del código Civil sobre formalización del acogimiento y contenido del documento anexo que debe acompañar al mismo, y se introduce la necesidad, como ocurre en la adopción, de que se valore la adecuación de los acogedores, y se definen los criterios de la misma, criterios que no estaban hasta ahora recogidos en la normativa estatal. Además, se definen, de forma más acorde con la realidad de la protección de menores actual, los dos tipos de acogimiento en relación con las características de la familia acogedora, refiriéndose al acogimiento en la propia familia extensa del menor o en familia ajena.

Por otra parte, la **Disposición final tercera** de la LO 8/2015, que entró en vigor el 12 de agosto de 2015, **modifica el apartado 2 del artículo 1, y los artículos 61.2, 65 y 66 de la Ley Orgánica 1/2004,**

de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el **apartado 2 del artículo 1**, que queda redactado como sigue:

*“2. Por esta ley se establecen medidas de protección integral cuya finalidad es prevenir, sancionar y erradicar esta violencia y prestar **asistencia a las mujeres, a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia.**”*

Dos. Se modifica el **apartado 2 del artículo 61**, que queda redactado como sigue:

“2. En todos los procedimientos relacionados con la violencia de género, el Juez competente deberá pronunciarse en todo caso, de oficio o a instancia de las víctimas, de los hijos, de las personas que convivan con ellas o se hallen sujetas a su guarda o custodia, del Ministerio Fiscal o de la Administración de la que dependan los servicios de atención a las víctimas o su acogida, sobre la pertinencia de la adopción de las medidas cautelares y de aseguramiento contempladas en este capítulo, especialmente sobre las recogidas en los artículos 64, 65 y 66, determinando su plazo y su régimen de cumplimiento y, si procediera, las medidas complementarias a ellas que fueran precisas.”

Tres. Se modifica el **artículo 65**, que queda redactado como sigue:

“Artículo 65. De las medidas de suspensión de la patria potestad o la custodia de menores.

El Juez podrá suspender para el inculpado por violencia de género el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, respecto de los menores que dependan de él.

Si no acordara la suspensión, el Juez deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en la que se ejercerá la patria potestad y, en su caso, la guarda y custodia, el acogimiento, la tutela, la curatela o la guarda de hecho de los menores. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, y realizará un seguimiento periódico de su evolución.”

Cuatro. Se modifica el **artículo 66**, que queda redactado como sigue:

“Artículo 66. De la medida de suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación con los menores.

El Juez podrá ordenar la suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculcado por violencia de género respecto de los menores que dependan de él.

Si no acordara la suspensión, el Juez deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en que se ejercerá el régimen de estancia, relación o comunicación del inculcado por violencia de género respecto de los menores que dependan del mismo. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, y realizará un seguimiento periódico de su evolución.”

Las Disposiciones finales décima a decimocuarta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia introducen modificaciones en la Ley General de la Seguridad Social, la Ley de Clases Pasivas del Estado, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley reguladora de la Jurisdicción Social, con el fin de regular las consecuencias del delito de homicidio doloso en el ámbito de las prestaciones de muerte y supervivencia del sistema de la Seguridad Social y en favor de familiares del Régimen de Clases Pasivas del Estado, desde una perspectiva global que refuerza la lucha contra la violencia de género y garantiza los derechos de los colectivos más vulnerables, singularmente de los menores.

Más específicamente, la nueva normativa impide el acceso a las citadas prestaciones y el mantenimiento de su disfrute a quienes fueran condenados por sentencia firme por la comisión de un delito doloso de homicidio, en cualquiera de sus formas, cuando la víctima sea el sujeto causante de la prestación. Y todo ello viene acompañado por instrumentos que, desde el respeto de las garantías jurídicas necesarias, **permiten a la Administración la suspensión cautelar del abono de las prestaciones que, en su caso,** se hubieran reconocido cuando haya recaído sobre el solicitante resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de criminalidad por la comisión del indicado delito, así como la revisión de oficio de los derechos reconocidos cuando recaiga sentencia firme al respecto. Además, se articulan los mecanismos de comunicación y coordinación necesarios con los juzgados y tribunales de justicia para una más adecuada aplicación de la nueva regulación, dentro de un contexto que también presta atención a los derechos de los huérfanos, a fin de evitar que las personas condenadas por el delito de homicidio doloso puedan percibir en su nombre la pensión correspondiente, contemplándose igualmente los incrementos de cuantía pertinentes

cuando la pensión de viudedad sea denegada o retirada a los condenados.

En tal sentido, la **Disposición final duodécima** modifica la Ley de Enjuiciamiento Criminal, añadiendo a la misma la Disposición adicional quinta, con la siguiente redacción:

“Los secretarios judiciales de los juzgados y tribunales (que tras la reforma de la LOPJ por la Ley Orgánica 7/2015 pasan a llamarse Letrados de la Administración de Justicia) comunicarán al Instituto Nacional de la Seguridad Social, al Instituto Social de la Marina y a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, cualquier resolución judicial de la que se deriven indicios racionales de criminalidad por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, en que la víctima fuera ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge o excónyuge del investigado, o estuviera o hubiese estado ligada a él por una relación de afectividad análoga a la conyugal. Asimismo, comunicarán a dichos organismos oficiales las resoluciones judiciales firmes que pongan fin a los procedimientos penales. Dichas comunicaciones se realizarán a los efectos previstos en los artículos 179 ter, 179 quáter, 179 quinquies y 179 sexies del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio y en los artículos 37 bis y 37 ter del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.”

Por último en cuanto a la retroactividad o no de las modificaciones anteriores, la Disposición final decimocuarta establece que: *“Las modificaciones introducidas en la Ley General de la Seguridad Social, en la ley de Clases Pasivas del Estado, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en la Ley reguladora de la Jurisdicción Social por medio de las disposiciones finales décima a decimotercera de la presente Ley, serán de aplicación a los hechos causantes de las prestaciones del sistema de la Seguridad Social y del Régimen especial de Clases Pasivas del Estado producidos a partir de la fecha de su entrada en vigor, siempre que los hechos delictivos hayan ocurrido, asimismo, a partir de la misma fecha”.*



V.- REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

Se publicó en el BOE de 22 de julio de 2015 la reforma de la LOPJ, efectuada por la LO 7/2015, de 21 de julio, que en esta materia entrará en vigor el 1 de octubre de 2015.

La reforma afecta fundamentalmente a la competencia territorial y objetiva de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (en adelante JVM), que como se señala en la exposición de motivos de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, están encuadrados en el orden penal.

Los JVM se crearon como una nueva clase de Juzgados del orden penal, pero no constituyen un orden jurisdiccional nuevo, sino una especialización funcional y orgánica en el orden penal. De hecho, no se ha reformado el artículo 62 del Reglamento 1/2000 de los órganos de gobierno de los Tribunales, relativo a las Juntas sectoriales, de forma que se posibiliten Juntas sectoriales propias de estos órganos especializados, aunque en los Partidos Judiciales donde hay varios se actúe como si existiera, como en el Partido Judicial de Madrid que hay 11 JVM.

En España hay 106 Juzgados exclusivos de Violencia sobre la Mujer, y 355 Juzgados compatibles, con cargas judiciales muy dispares, y algunos de los exclusivos podrían extender por su menor carga judicial su competencia a otros Juzgados compatibles sobre cargados, y además de esta manera se progresa en la especialización.

En el ámbito de la competencia territorial, por Real Decreto el Gobierno, a propuesta del CGPJ y con informe de las Administraciones afectadas, a partir del 1 de Octubre de 2015 puede acordar la extensión de competencia territorial de los JVM a dos más Partidos Judiciales, descargando así a los Juzgados compatibles con los asuntos de Violencia sobre la Mujer de esta competencia.

A tal efecto se modifica el **artículo 98 de la LOPJ**, que queda redactado como sigue:

“1. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar, previo informe de las Salas de Gobierno, que en aquellas circunscripciones donde exista más de un Juzgado de la misma clase, uno o varios de ellos asuman con carácter exclusivo, el conocimiento de determinadas clases de asuntos, o de las ejecuciones propias del orden jurisdiccional de que se trate, sin perjuicio de las labores de apoyo que puedan prestar los servicios comunes que al efecto se constituyan.

2. El Consejo General del Poder Judicial podrá acordar de manera excepcional y por el tiempo que se determine, con informe favorable

del Ministerio de Justicia, oída la Sala de Gobierno y, en su caso, la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia, que uno o varios Juzgados de la misma provincia y del mismo orden jurisdiccional asuman el conocimiento de determinadas clases o materias de asuntos y, en su caso, de las ejecuciones que de los mismos dimanen, sin perjuicio de las labores de apoyo que puedan prestar los servicios comunes constituidos o que se constituyan.

En estos casos, el órgano u órganos especializados asumirán la competencia para conocer de todos aquellos asuntos que sean objeto de tal especialización, aun cuando su conocimiento inicial estuviese atribuido a órganos radicados en distinto partido judicial.

No podrá adoptarse este acuerdo para atribuir a los órganos así especializados asuntos que por disposición legal estuviesen atribuidos a otros de diferente clase. Tampoco podrán ser objeto de especialización por esta vía los Juzgados de Instrucción, sin perjuicio de cualesquiera otras medidas de exención de reparto o de refuerzo que fuese necesario adoptar por necesidades del servicio.

3. Este acuerdo se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y producirá efectos desde el inicio del año siguiente a aquel en que se adopte, salvo que razonadamente se justifique otro momento anterior por razones de urgencia.

4. Los Juzgados afectados continuarán conociendo de todos los procesos pendientes ante los mismos hasta su conclusión.”

Se modifica también el **apartado 2 del artículo 87 bis de la LOPJ**, que queda redactado como sigue:

“2. Sin perjuicio de lo previsto en la legislación vigente sobre demarcación y planta judicial, el Gobierno, a propuesta del Consejo General del Poder Judicial y en su caso, con informe de la Comunidad Autónoma con competencias en materia de Justicia, podrá establecer mediante real decreto que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer que se determinen extiendan su jurisdicción a dos o más partidos dentro de la misma provincia.”

En cuanto a la competencia objetiva, se amplían a partir del 1 de octubre las competencias del Juez de Violencia sobre la Mujer, en primer lugar, a los delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y el honor de la mujer. Es decir, conocerá de la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por delitos en los que también se viene manifestando la violencia de género; en concreto, los delitos de revelación de secretos (artículo 197 del Código Penal), y los delitos de injurias (artículos 208 y 173.4 del CP). En segundo lugar, también conocerá del delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468.2 del Código Penal cuando la persona

ofendida sea o haya sido su esposa o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, así como los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.

A tal fin se modifica el artículo 87 ter de la LOPJ, adaptándolo a la vez a la modificación que ya se había efectuado en el artículo 14 de la LECR por la LO 1/2015, de reforma del CP.

Se modifica el **artículo 87 ter de la LOPJ**, sólo en las letras a) y d), y se añade una nueva letra g) al apartado 1 del artículo 87 ter, que quedan redactadas como sigue:

*“a) De la instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos recogidos en los títulos del Código Penal relativos a homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido **contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos sobre los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente, cuando también se haya producido un acto de violencia de género.**”*

*“d) Del conocimiento y fallo de los **delitos leves que les atribuya la ley cuando la víctima sea alguna de las personas señaladas como tales en la letra a) de este apartado.**”*

*“g) De la instrucción de los procesos para **exigir responsabilidad penal por el delito de quebrantamiento previsto y penado en el artículo 468 del Código Penal cuando la persona ofendida por el delito cuya condena, medida cautelar o medida de seguridad se haya quebrantado sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, así como los descendientes, propios o de la esposa o conviviente, o sobre los menores o personas con la capacidad modificada judicialmente que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho de la esposa o conviviente.**”*

Finalizo este artículo agradeciendo amigo lector el tiempo que ha dedicado a su lectura, y le remito un sincero deseo de que ninguna turbulencia que tuviera que atravesar en lo que resta de año logre quitarle la sonrisa y tranquilidad de espíritu.

Si alguna aportación o comentario quiere efectuar al trabajo, puede remitirla a justiciahispana@gmail.com

